

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



TEODORO RUIZ ORONA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0082

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querrela de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de mayo de 2019, el Querellante, Teodoro Ruiz Orona, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8543,¹ con relación a la factura de 12 de febrero de 2018 por la cantidad de \$3,369.71.

El 16 de marzo de 2018, el Querellante objetó ante la Autoridad la factura del 12 de febrero de 2018, la cual comprende el periodo del 8 de septiembre de 2017 al 9 de febrero de 2018. El Querellante alegó que la Autoridad incumplió con los términos contenidos en el Artículo 6.27 (A) (3) de la Ley Núm. 57-2014.² El Querellante solicitó se declare ha lugar la objeción presentada, y en consecuencia se realice un ajuste en su cuenta.

El 20 de mayo de 2019, el Negociado de Energía expidió las Citaciones a las partes para contestar las alegaciones en el término de veinte (20) días.

El 5 de julio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado "*Moción Solicitando Desestimación*"³ mediante el que solicitó la desestimación de la Querrela por haberse presentado fuera del término establecido por la Ley y los Reglamentos aplicables.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimientos, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como "*Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ Véase Moción Solicitando Desestimación, 5 de julio de 2019, Autoridad.

El 30 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden señaló la Vista Evidenciaria del caso a celebrarse el 1 de noviembre de 2019.

El 30 de octubre de 2019, el Querellante presentó un escrito titulado "*Moción Sobre Desistimiento Voluntario*". En el escrito, solicitó el desistimiento, sin perjuicio, de la reclamación presentada en el caso. A su vez, solicitó se dejara sin efecto la vista señalada por resultar académica la misma.

El 31 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden suspendiendo la Vista Evidenciaria señalada para el 1 de noviembre de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁷.

En el presente caso, la parte Querellante mediante *Moción Sobre Desistimiento Voluntario* solicitó el desistimiento de la Querella ante el Negociado de Energía. Asimismo, solicitó que el desistimiento fuera sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E la solicitud de Desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

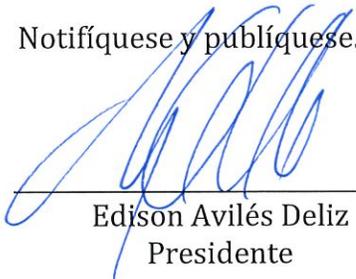


de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de enero de 2020. Certifico además que el 14 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0082 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y tr@cielomar.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Teodoro Ruiz Orona

P.O. Box 3304
Aguadilla, PR 00605

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

